



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el poder allegado (F. 47 al 51), es del caso proceder a reconocer personería a la Doctor MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ, Abogada, como apoderada judicial de la señora ESPERANZA HERNANDEZ BLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido, dentro del presente proceso.

Ahora en relación a la solicitud de entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares esta Unidad Judicial considera procedente acceder a lo solicitado y ordena que por secretaria se proceda a la entrega. Oficiese.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 29/09/2021. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

Ejecutivo  
Rda. 4666-1996  
E.C.C.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, frente a MARLENE TORRADO ROPERO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Agosto 28-2018.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada MARLENE TORRADO ROPERO, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de agosto 28-2018, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

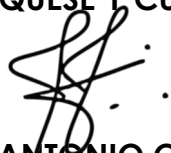
En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada MARLENE TORRADO ROPERO, (CC. 27.615.535), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en agosto 28-2018, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.293.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
738- 2018.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **29-09-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00739-00

**REF.** EJECUTIVO

**DTE.** JOSE ALVARO ROJAS JAIMES

**DDO.** NINFA ESTHER ORTIZ RANGEL

**C/S**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver la solicitud del extremo actor de que trata el artículo 448 de la norma procesal, pese a que se observa expedencialmente que por proveído fechado 19 de noviembre de 2019, se dio aprobación a avalúo presentado, se observa de que el mismo data del año 2019, debiendo el mismo actualizarse a la actual vigencia, por lo que se requerirá al extremo actor, para que previo a resolver sobre la fecha de señalamiento del remate sobre el bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-276234, actualice el respectivo avalúo catastral, para lo cual el extremo interesado podrá acudir bien sea ante la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta como gestor catastral, para que a costa de la parte interesada, expida Certificado de Avalúo Catastral de la vigencia del año 2021, o en su defecto ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora es del caso, es del caso por economía procesal, sería del caso dar traslado a la liquidación de crédito presentada, sino fuera porque la misma data del Mes de Diciembre de 2020, por lo que es del caso **REQUERIR a la parte actora**, para que actualice la liquidación del crédito presentada. Para los efectos, remítase Link del Expediente digital a la parte actora, para lo de su cargo.

Ejecutoriado este proveído, y allegado los respectivos insumos, ingrésese al despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29-SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

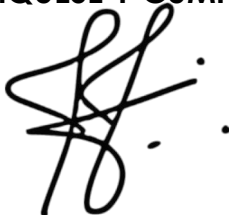
**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, es claro recalcar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., norma esta que prevé requerir información de la parte demandada, la parte actora no ha acreditado haber sido solicitado con anterioridad lo peticionado dentro de la presente actuación ante la entidad denominada COOSALUD E.P.S S.A, para determinar que lo pretendido no le fue suministrado, a fin de recurrir que a través del Despacho judicial se acceda a lo solicitado. Se debe agotar por la parte actora lo pretendido y si no se le da respuesta (acreditando lo pertinente), se procederá de conformidad. Igualmente se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
214- 2019.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **29-09-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por JUAN ORLANDO RUEDA JACOME, a través de apoderada judicial, frente a LUIS HUBEIMER GARCIA RUGELES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Diciembre 18-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado LUIS HUBEIMER GARCIA RUGELES, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de diciembre 18-2019, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado LUIS HUBEIMER GARCIA RUGELES, (CC.91.272.742), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en diciembre 18-2019, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$100.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

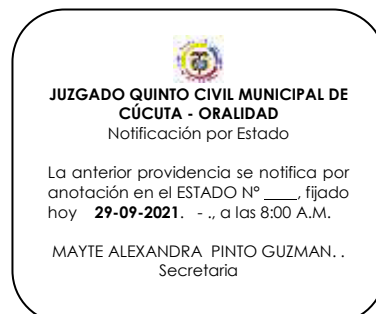
**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
1060- 2019.  
Carr.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

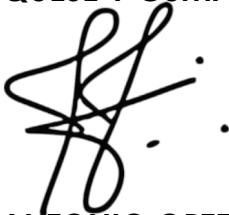
San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le **REQUIERE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de los demandados, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

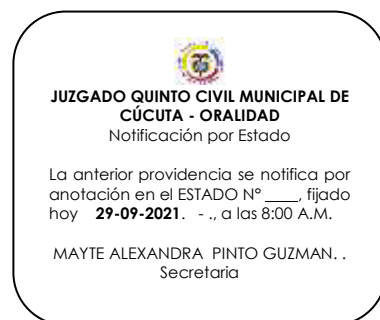
El despacho se permite hacerle claridad a la parte actora, que de conformidad con lo peticionado a través de escritos que anteceden, le ha sido remitido copia total del expediente, para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados conforme lo anteriormente reseñado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
37- 2020.  
Carr.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. indicándose que la parte demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 26-2020, así como también que si bien es cierto dentro de la presente actuación se decretaron medidas cautelares conforme lo resuelto en auto de fecha Febrero 26-2020, habiéndose librado para tal efecto el Despacho Comisorio N°017 de fecha Marzo 13-2020, las mismas no fueron ejecutadas, razón por la cual solicita el levantamiento de las mismas.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como también que con anterioridad se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, petición que fue resuelta mediante auto de fecha Septiembre 17-2021, habiéndose ordenado la devolución del Despacho Comisorio N° 017 (Marzo 13-2020), para efectos de constatar la veracidad de su diligenciamiento, pero ante la manifestación de la parte actora de no haberse ejecutado el embargo decretado, afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento, es del caso acceder a lo pretendido conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., ya que dentro de la presente actuación la parte demandada no se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha Febrero 26-2020.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Febrero 26-2020, para lo cual se deberá requerir a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que proceda a la devolución del Despacho Comisorio N° 017 (Marzo 13-2020), cuyo embargo no fue ejecutado, afirmación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se entiende realizado bajo la gravedad del juramento, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá librar la comunicación pertinente.

**TERCERO:** Ordenar hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial, de los anexos allegados a la presente demanda.

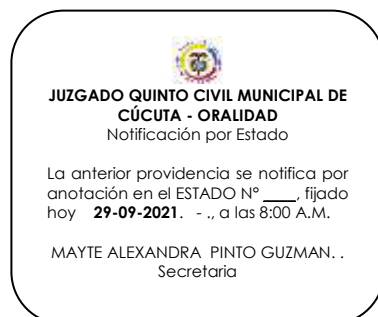
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
39- 2020.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

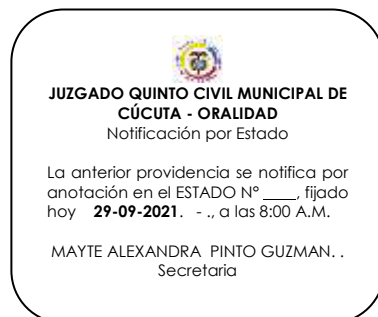
Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a los demandados, respecto del auto admisorio de la demanda (Febrero 27-2020) y el que accede a la reforma de la misma (Diciembre 18-2020), proferidos dentro del presente proceso, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, por cuanto **no se allega certificación de la empresa de correos designada para dicho procedimiento**, donde se acredite la trazabilidad y confirmación del recibo del correo electrónico, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual no reuniéndose las exigencias establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (JUNIO 4-2020), se le **REQUIERE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
71 - 2020.  
Carr.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

De lo comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante el oficio N° 0356 de fecha Marzo 4-2021, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Por Secretaria remítasele copia del aludido oficio a la parte actora por intermedio de su correo electrónico.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
134- 2020.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **29-09-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, respecto al diligenciamiento correspondiente a la notificación de la parte demandada, no se está acreditando a través de CERTIFICACION alguna, emitida por EMPRESA DE CORREOS, dentro de la cual se haga constar lo correspondiente, es decir donde se acredite la trazabilidad y confirmación del recibo del correo electrónico, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual se le reitera a la parte actora proceda en debida forma con el diligenciamiento de la notificación en comento, la cual debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806-2020 (Junio 4-2020), requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

MONITORIO  
Rda. 184-2020.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 29-09-2021. - , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a las demandadas, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le **REITERA el requerimiento** ordenado en auto de fecha Agosto 4-2021, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de las demandadas, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

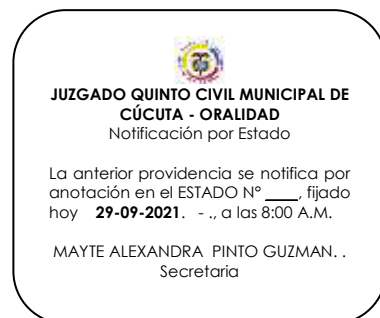
Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
281- 2020.  
Carr.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a las demandadas, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le **REITERA el requerimiento** ordenado en auto de fecha Agosto 4-2021, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de las demandadas, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

Ahora, conforme lo peticionado igualmente por la parte actora, es del caso acceder al envío del link del proceso a su correo electrónico, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
286- 2020.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **29-09-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que a la fecha el demandado no se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 30-2020, así como también que de conformidad con lo requerido por auto de fecha Julio 30-2021, la parte actora no ha procedido con el diligenciamiento correspondiente, es del caso reiterar el requerimiento de notificación del demandado, bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806-2020 (Junio 4-2020), so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rda. 385-2020.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 29-09-2021. - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00401-00

Al Despacho la acción **EJECUTIVA** que ha sido incoada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JENSEN RAMIRO ABREU IBARRA C.C. 1.090.404.572**, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 30 de Septiembre de la anterior anualidad, corregido mediante proveído fechado 28 de octubre de 2020 (Fls. 6 y 11.PDF).

Primeramente ha de tenerse en cuenta que al demandado, se le adelantó la notificación de que trata el artículo 306 inciso 2 del C.G.P. mediante proveído fechado 15 de Diciembre de 2020, como quiera de tratarse de la ejecución formulada por la parte demandante, el cual se encontraba suspendido desde 12 de Noviembre de 2020 hasta el 17 de Diciembre de 2020 (inclusive), y fenecido el termino de suspensión dispuesto, ha de reanudarse a partir de la fecha de su vencimiento, el cual fenecido el termino para ejercer su derecho a la defensa y la contradicción el extremo demandado NO propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, como quiera de que dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa, sin proponer excepciones, situación esta, por la que el despacho entrara a proferir sentencia en contra del demandado **JENSEN RAMIRO ABREU IBARRA**.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Adicional ello y como quiera que el demandado quedo notificado conforme el inciso 2 del artículo 306 de la norma procesal civil, y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa contestaron la demanda ejecutiva sin las proponer excepciones, se debe proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Por último, es del caso agregar al expediente la inscripción de la cautela sobre el bien inmueble Nro. 260-313135, y ejecutoriado este proveído, ingrésese al despacho para decidir sobre lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA REANUDACIÓN** del presente proceso a partir del 18 de diciembre del año 2020, conforme se dispuso en proveído que antecede fechado 15 de Diciembre de la anterior anualidad, por lo motivado

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del demandado **JENSEN RAMIRO ABREU IBARRA C.C. 1.090.404.572**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 4.324.000.00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 **SEPTIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, frente a PUMPS SYSTEMS DE COLOMBIA S.A.S (NIT. 901.124.192-7) y DIEGO ARMANDO CHARRIS GELVEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Abril 13-2021 y corregido por auto de julio 6-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de abril 13-2021 y corregido en Julio 6-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

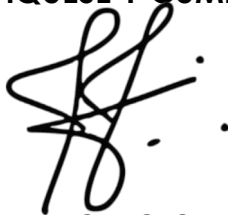
En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados PUMPS SYSTEMS DE COLOMBIA S.A.S (NIT. 901.124.192-7) y DIEGO ARMANDO CHARRIS GELVEZ (C.C. 1.090.402.915), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Abril 13-2021 y corregido en Julio 6-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.823.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

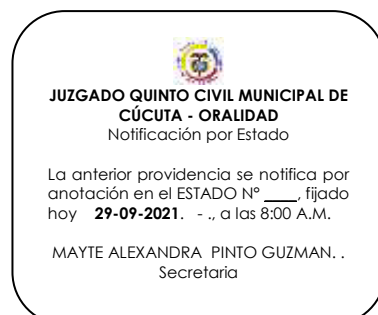
**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
96- 2021.  
Carr.



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta AGOSTO-2021, respecto de los títulos allegados como base de la ejecución, correspondientes al PAGARE identificado con el numero 3280083448 (Capital: \$12.855.390.oo) y PAGARE sin número, suscrito en fecha Marzo 27-2019 (Capital: \$16.408.155.oo), igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, al desglose de los títulos base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente .

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “Agosto-2021”, respecto de los títulos allegados como base de la ejecución, correspondientes al PAGARE identificado con el numero 3280083448 (Capital: \$12.855.390.oo) y PAGARE sin número, suscrito en fecha Marzo 27-2019 (Capital: \$16.408.155.oo), DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **Líbrese las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la demandada, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad. Lo anterior, siempre y cuando no existan embargos de remanente, en caso contrario se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad.**

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores



allegados como base de la ejecución, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar lo concerniente al pago realizado por la demandada. Igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
150- 2021.

CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 29-09-2021. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el poder otorgado y allegado por el demandado Sr. Jaime Elías Pérez Sepúlveda, a la Abogada BETSY XIOMARA DELGADO SILVA, es del caso estarnos a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., en el sentido de tener por notificado al demandado por conducta concluyente del interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo del 16 de este mes y año, así como de las demás providencias que se hayan proferido en el proceso, el día en que se notifique este auto y el término para ejercer el derecho de defensa comenzará a contarse conforme a lo indicado en el inciso inicial del artículo 91 lb.

De igual forma, dicho demandado solicita se le ordene prestar caución de conformidad con el artículo 602 lb., a lo que accederá debiéndola prestar por la suma de \$F39.300.000,00, por cualesquiera de las clases establecidas en el artículo 603 lb., en el término de ocho días.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rda. 220-2021  
E.C.C.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 29-09-2021. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, frente a DEICY JOHANNA MANRIQUE PAEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de mayo 28-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada DEICY JOHANNA MANRIQUE PAEZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de mayo 28-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada DEICY JOHANNA MANRIQUE PAEZ (CC.60.378.229), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Mayo 28-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$747.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

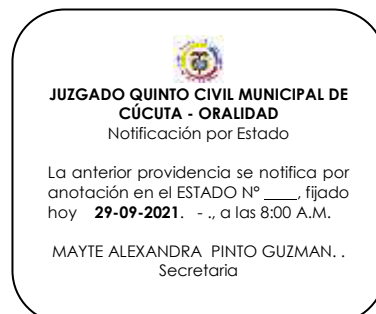
**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
234- 2021.  
Carr.



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta AGOSTO 31-2021, por reestructuración de la obligaciones contenidas en los pagarés identificados con los números 185200065811 y 33012222283, igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, al desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente .

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “Agosto 31-2021”, por reestructuración de la obligaciones contenidas en los pagarés identificados con los números 185200065811 y 33012222283, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **Líbrese las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la demandada, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad. Lo anterior, siempre y cuando no existan embargos de remanente, en caso contrario se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad.**

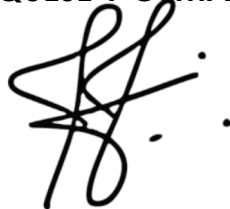
**CUARTO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores

allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar lo concerniente al pago realizado por la demandada. Igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
270- 2021.

CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 29-09-2021. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Ejecutivo. Rad. 303-2021

DEMANDANTE: ANALEY GUERRERO VEGA

DEMANDADO: JESUS REINALDO CRUZ RIAÑO (CC.13.482.050)

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-281437, ubicado en la AVENIDA 19 #24-18 BARRIO SANTANDER, LOTE 4, de Cúcuta, de propiedad del demandado JESUS REINALDO CRUZ RIAÑO (CC.13.482.050), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (Reparto), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Librese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806-2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

EJECUTIVO  
Rda. 303-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 29-09-2021. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO : Restitución Rad. 355-2020

DEMANDANTE: YOLANDA TORRES TORRES

DEMANDADO : CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ (C.C. 88.199.917)

Observándose que la parte demandante ha constituido en debida forma la caución requerida dentro de la presente actuación, es del caso acceder decretar las medidas de embargo solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Ahora, teniéndose en cuenta que la parte demandada dentro del término legal y a través de apoderada judicial, ha dado contestación a la presente demanda y propuesto excepciones de mérito, es del caso proceder a descorrer el traslado de las mismas de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la caución prestada

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención en la proporción legal, de las sumas de DINERO embargables que posea EL DEMANDADO Señor **CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ (CC. 88.199.917)**, en cuentas de ahorros y/o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO AV. VILLAS y BANCO SCOTIABANK,** limitándose en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los GERENTES de las reseñadas entidades bancarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- El oficio será copia del presente auto, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 111 del C. G. P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías y equipos que se encuentren situados en la AVENIDA 6 #17-71 BARRIO LA CABRERA. DE CUCUTA y/o en el lugar que indique la parte actora al momento de la diligencia, denunciados como de propiedad del demandado señor **CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ (CC. 88.199.917)**, siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), para lo cual se ordena comisionar al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA de CUCUTA (REPARTO), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le hayan de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00 pesos. Librese despacho comisorio con los

insertos del caso. Se hace claridad que copia del presente auto surte los efectos de DESPACHO COMISORIO, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P.

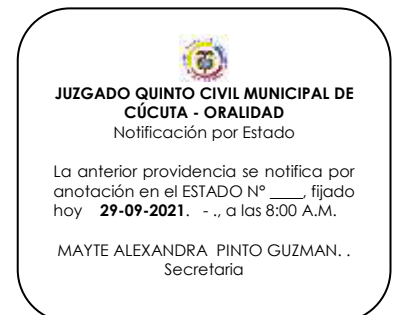
**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada INIRI HURTADO, como apoderada judicial del demandado señor CARLOS ALBERTO BLANCO YAÑEZ (CC. 88.199.917), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Restitución  
355 - 2021.  
Carr.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 92 del C.G.P., es del caso acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede. Se hace claridad que la parte demandada no se encuentra notificada del mandamiento de pago, así como también de que las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación no se encuentran materializadas, por cuanto las comunicaciones libradas se encuentran pendientes de ser remitidas al apoderado judicial de la parte demandante y por ende no se encuentran ejecutadas, razón por la cual es procedente la petición de retiro de la demanda.

En consecuencia, éste Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO;** Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación.

**TECERO: Hágase** entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rda. 380-2021

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado  
hoy 29-09-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que dentro del término concedido, la parte demandante no presto la caución ordenada conforme lo resuelto al numeral 5 del auto de fecha Junio 4-2021, término que se encuentra precluido, el Despacho se abstiene de acceder decretar los embargos pretendidos por la parte actora.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de las demandadas, respecto del auto admisorio de la presente demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806-2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto admisorio de la demanda a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

EJECUTIVO  
Rda. 391-2021.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 29-09-2021. - , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00508-00

**REF. INTERROGATORIO DE PARTE**

Al Despacho el proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda y visto el poder que antecede es del caso reconocer Personería Jurídica al **DR. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES** como apoderado judicial de **CONFEMO S.A.S.**, para que actué como su apoderado judicial de en virtud a la representación judicial que le fuera asignada, para que actué conforme a los fines y términos del poder a el conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Así mismo, se pone en conocimiento de los extremos procesales de que el Link para la diligencia programada el 1 de octubre de la presente anualidad, es:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YTcwZjc5MmYtMjViMi00ZjQ0LTlmOGYtYWVlOTZlYWRlMzJh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTcwZjc5MmYtMjViMi00ZjQ0LTlmOGYtYWVlOTZlYWRlMzJh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29- SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, frente a LUIS FREDY MENDOZA GOMEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de agosto 6-2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado LUIS FREDY MENDOZA GOMEZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de agosto 6-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

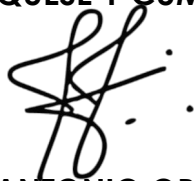
En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado LUIS FREDY MENDOZA GOMEZ, (CC. 79.904.729), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 6-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.641.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
513- 2021.  
Carr.

